

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de eliminar la sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración del Congreso del Estado.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se propone reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar la figura de la sobrerrepresentación y subrepresentación legislativa actualmente permitida mediante el margen de tolerancia de hasta ocho puntos porcentuales entre la votación estatal válida emitida obtenida por un partido político y el porcentaje de diputaciones que finalmente integra en el Congreso del Estado.



El sistema electoral local adopta un modelo mixto de integración legislativa compuesto por diputaciones electas bajo el principio de mayoría relativa y diputaciones asignadas conforme al principio de representación proporcional.

Desmantelar organismos autónomos no es el camino, negar la transparencia no es el camino, abrazar al crimen organizado no es el camino, acabar con la división de poderes, con el pluralismo, con la representación de la voluntad del pueblo no es el camino.

Este modelo tiene como finalidad equilibrar la representación territorial con la representación política plural. No obstante, el diseño vigente incorpora una cláusula que permite que los de escaños de un partido político pueda exceder o disminuir hasta en ocho puntos respecto de su votación estatal válida emitida. Dicha disposición, retoma el modelo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no constituye una obligación irrestricta para las entidades federativas, sino una posibilidad dentro de su margen de configuración normativa.

Hoy que el régimen con una mayoría artificial pretende construir el país de un solo hombre, pretende negar que hay ciudadanos que disienten, que creen en la libertad, pretende acallar a quien no se someta a este régimen, hoy más que nunca, debemos replantearnos si estamos cumpliendo con la máxima democrática.

En términos democráticos, el principio fundamental que debe regir la integración de los órganos legislativos es el de igualdad del voto. Cada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El sufragio emitido por debe tener el mismo valor en la conformación de órganos democráticos. Cuando la normativa permite una variación de hasta ocho puntos porcentuales entre votos y escaños, se introduce una distorsión relevante que puede alterar sustancialmente la voluntad popular expresada en las urnas. En un Congreso compuesto por treinta y tres diputaciones, como es el caso del Estado de Chihuahua, una variación de ocho puntos puede traducirse en una modificación determinante en la correlación de fuerzas políticas.

La cláusula de tolerancia actualmente vigente puede generar escenarios en los que un partido político obtenga una representación legislativa significativamente mayor a su respaldo ciudadano real, produciendo mayorías artificiales que no reflejan con exactitud la distribución del voto. De igual forma, puede ocasionar que fuerzas políticas con respaldo significativo queden subrepresentadas en la integración final del Congreso. Ambas situaciones impactan negativamente el principio de pluralismo político y debilitan la percepción de legitimidad del órgano legislativo.

Es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las legislaturas locales se integren bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no impone la permanencia del margen de sub o sobrerrepresentación como elemento indispensable. En consecuencia, el Estado de Chihuahua cuenta con facultad constitucional para ajustar su diseño electoral siempre que respete los principios democráticos fundamentales, entre ellos la proporcionalidad y la igualdad del sufragio.

En un Estado de derecho, la legitimidad del órgano legislativo descansa en su fidelidad respecto de la voluntad en el sufragio.

La presente reforma no modifica la estructura del sistema mixto vigente. Se mantienen las veintidós diputaciones de mayoría relativa y las once de representación proporcional. No se altera el número total de integrantes del Congreso ni se suprime la representación territorial. La iniciativa se limita a eliminar el margen de distorsión permitido, estableciendo que la integración final del Congreso deberá corresponder estrictamente al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenido por cada partido político.

La eliminación de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no constituye una alteración menor del sistema electoral, sino una redefinición cualitativa del principio de representación democrática. En un Estado constitucional de derecho, la legitimidad del órgano legislativo descansa en su fidelidad respecto de la voluntad en el sufragio. La reforma propuesta fortalece el principio de igualdad del sufragio al establecer que cada voto tendrá un impacto equivalente en la integración del Congreso, evitando que mayorías relativas se conviertan en mayorías artificialmente amplificadas o que minorías significativas resulten disminuidas en su peso legislativo.

Asimismo, esta modificación consolida un modelo de pluralismo político más auténtico, acorde con la evolución democrática del país. La representación estrictamente proporcional fomenta la construcción de consensos, el diálogo interpartidista y la deliberación parlamentaria como mecanismos ordinarios de toma de decisiones, desplazando la lógica de

concentración de poder basada en ventajas numéricas permitidas por márgenes de tolerancia constitucional. Con ello, el Congreso del Estado de Chihuahua avanzará hacia un esquema de integración más equitativo, transparente y legítimo, donde la correlación de fuerzas políticas responda exclusivamente al respaldo ciudadano expresado en las urnas y no a fórmulas de compensación que alteren esa voluntad.

Con esta modificación se garantiza que ningún partido político pueda contar con un porcentaje de diputaciones superior o inferior al porcentaje de votación que haya recibido. De esta manera, la representación proporcional cumple plenamente su función correctiva respecto del principio mayoritario, asegurando que la composición del órgano legislativo refleje con fidelidad la voluntad ciudadana.

La eliminación de la sobrerrepresentación y subrepresentación fortalece la legitimidad democrática, reduce incentivos estratégicos para concentrar triunfos distritales con fines de ampliación artificial de mayoría y promueve una cultura de diálogo y construcción de consensos entre fuerzas políticas. La gobernabilidad democrática no debe sustentarse en distorsiones numéricas, sino en la capacidad institucional de alcanzar acuerdos representativos.

En un contexto de transparencia, equidad y correspondencia entre voto y representación, resulta congruente avanzar hacia un modelo de proporcionalidad estricta. La democracia representativa se robustece cuando la integración de sus órganos refleja con precisión la decisión democrática. Esta reforma constituye un paso claro en esa dirección, consolidando un Congreso que sea expresión directa y exacta de la voluntad del Estado de Chihuahua.



En esa virtud, proponemos reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.	El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.
Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de	Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de



diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)	diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda su porcentaje de votación estatal válida emitida. En la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido. (...)
--	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda su porcentaje de votación estatal válida emitida.

En la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido.

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 12 DE MARZO DE 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO